Exp. 061-2023-EPEN-00297
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0462

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00297
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda.* [redacted]*, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, también individualizado como* [redacted]*, en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-02-2023-SSEN-00156, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, también*

> *individualizado como* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00156, de fecha 12 de septiembre de 2023, declaró al justiciable [redacted] *[sic]* culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) e indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), más el pago de las costas penales.

1.3. En la audiencia de fecha 26 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00235, de fecha 3 de febrero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00297
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted] *o* [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2.a. del Código Procesal Penal, y, por vía de consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia procediendo a condenar al imputado según las disposiciones del artículo 309 inciso 3 letras b) y c), a una pena de 5 años, suspendidos de manera condicional. Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, que esta honorable corte proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sean valorados de manera real y apegado a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso.*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], como abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto a*

la forma, el recurso presentado por la defensa del hoy imputado, sea declarado como bueno y válido; en cuanto al fondo, que se rechace, porque no ha podido probar los vicios denunciados en este mismo recurso, y que se confirme la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00010.

1.5. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, [redacted], concluyó, en su dictamen, de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación presentado por el señor [redacted], en contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2024, ya que los juzgadores analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas y fijaron posición con respecto de estas, que señalan en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación de los art. 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] El señor [redacted] y/o [redacted], al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a la valoración de los elementos de pruebas sometidos el contradictorio […] la corte solo se limita a establecer lo relativo al supuesto buen trabajo que hace la instancia colegiada, pero no otorga la razones de hecho y de derecho que puedan establecer que ciertamente se hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, dándole la espalda […] a lo dispuesto en el artículo 24 de la norma procesal penal sobre el deber […] de motivar. […] la corte solo se circunscribe en copiar lo*

dicho por el tribunal sentenciador, pero esto es contrario a lo que establece la norma, el tribunal violenta los hechos fijados haciendo un análisis extrapetita estableciendo cuestiones propias de un perito, como si el tribunal fuera peritos de peritos y no tuviera que auxiliarse de los conocimientos científicos, en ese sentido, el tribunal no debió fijar cuestiones psicológicas más allá de las fijadas por la psicóloga forense y la misma no establece en su dictamen pericial la conclusión a la que llegó el tribunal lo cual lo hace una desnaturalización de este medio de prueba. […] aún en sede de corte la víctima del proceso sostiene que no tuvo relación anal con el imputado […] en derecho no hay verdades a medias, no hay un testimonio medio bueno o medio malo, ningún tribunal puede tomar una prueba y decir que esta parte le conviene fijar hechos con ella y generar una condena con la misma y desechar la otra parte de la prueba, como si nunca hubiera existido, a tales fines existen dos pruebas que generan dudas, controversias y contradicciones, toda vez, que la víctima establece que no tuvo relaciones anal con nuestro imputado, más el certificado médico recoge que tuvo relaciones anal recientes, de estas pruebas una de ellas es falaz y no permite que el tribunal encuentre la verdad histórica de los hechos, lo cual debería generar la duda razonable respecto de que si nuestro asistido cometió estos hechos o no.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Esta alzada advierte que contrario a lo denunciado por el recurrente, se desprenden de las declaraciones de la víctima, de manera clara, precisa y coherente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, al narrar que: Estuvo en unión libre cuatro años con el imputado. Que él tenía un colmado cerca de donde ella se había mudado y que duraron seis meses conociéndose antes de vivir juntos, tiempo en el que ella aún no era cristiana, ni él tampoco. Que la relación terminó porque ellos no se entendían, discutían mucho por temas de su hijo y por la Iglesia, y que él no se sentía cómodo de que ella fuera a la iglesia. Que antes de la ocurrencia de los hechos tenían dos años separados, tiempo en el que él intentó volver con ella; que, luego que se separaron él comenzó a congregarse a la iglesia, cosa que encontró rara porque a él no le gustaba y hablaba mal de la iglesia. Que los hechos ocurrieron el día de su cumpleaños, que ese mismo día ellos tenían estudio en la iglesia, y cuando se terminó el estudio, él se le acercó y ella le dijo que iba para el Supermercado Olé que le quedaba próximo a su casa a comprar algo, que si él quería fueran a comer un helado allí; yéndose cada uno por su lado. Que mientras estuvieron en el supermercado, se comieron el helado, estuvieron hablando normal, permaneciendo ahí durante veinte minutos aproximadamente, y que cuando ella se iba para su casa, él le dijo que fueran a*

buscar algo a su guagua porque le había comprado un regalo. Que, en ese momento, le dijo que la encaminaría a su casa, a lo que ella contestó que no, que se iría en un motoconcho, pero el imputado le dijo que no iba a permitir que ella se fuera sola a esa hora, ella le dijo que se podía ir a pie porque la distancia era de aproximadamente cuatro esquinas, al éste seguir insistiéndole que la llevaría, accedió a montarse en el vehículo. Que el imputado abusó de ella con un cuchillo, que la tiró al suelo porque ella no quería entrar a la casa. Resaltando la víctima que cuando entraron a la habitación él empezó a reclamarle, a decirle que él no era nadie por ella, porque todo lo que él tenía, entre sus hijos y ella se lo comieron y que ella lo dejó en el peor momento de su vida; además de mencionarle a la persona que él cree que fue que la influenció para dejarlo y decirle que le dijera donde se encontraba esa persona porque hasta que él no lo matara, o a su mamá no iba a estar tranquilo. Que cuando estaban en la habitación al verlo tan transformado, con cara de una persona enferma, como un demonio, tuvo tanto miedo que se quedó callada porque él estaba demasiado enfurecido. Refiere que ella se encontraba sentada en la cama, momento que el imputado la empujó y ella quedó boca arriba en la cama; que ella le dijo que por favor no lo hiciera, que no la tocara, éste le contestó que la palabra lo había enseñado a ser valiente e inmediatamente hizo lo que quiso con ella. Que el imputado abusó de ella, pero no fue con su consentimiento, ya que le dijo que no, que no lo hiciera; que empezó a besarla, tocarle los senos y que también la

penetró por la vagina, que la penetró hasta que pudo eyacular y que luego de terminar le dijo que la llevaría a su casa. Valor y contenido testifical atinadamente ponderado por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba; amén, de ser tomadas en cuenta las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio. Sobre la valoración del testimonio, cabe destacar, que reputados autores de la más sostenida corriente doctrinal establecen que no existe una forma matemática de evaluación de la calidad de una declaración testifical, ni puede ser medida exactamente por la "divina chispa del juez"; por lo que han coincidido en señalar que, el testimonio de la víctima, que no puede ser considerado un tercero en el proceso, pues su afectación por el delito es evidente; destacando que para enervar la presunción de inocencia debe estar sometido a la concurrencia de tres requisitos, a saber: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b. Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente; c. Que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos. Que al análisis integral del caso, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de la víctima, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de

animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; resultando dicho testimonio desprovisto de incredibilidad subjetiva, pues se trata de un relato lógico, claro y congruente corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. […] La alzada advierte que el testimonio de la perito [redacted], es coherente, preciso y circunstanciado, relatando todo lo que conoció en ocasión de su intervención como psicóloga clínica y forense en la evaluación realizada a la víctima, no concurriendo respecto de ésta ninguna causal de impugnación que debilite el testimonio ofrecido, en los términos establecidos en la norma, relato este que se corrobora con lo establecido por la víctima; amén de que con su relato fueron incorporadas las pruebas periciales aportadas por el Ministerio Público relativas a los informes psicológicos forenses de fechas 21 de octubre del 2022 y 17 de marzo del 2023, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (InaciF), en favor de la señora [redacted], víctima […] Continúa el tribunal de Instancia en su labor de valoración de las pruebas y reconstrucción de los hechos, en lo referente a la prueba pericial debatida referente al certificado médico legal en controversia, con la actividad anal reciente, observando este órgano de apelaciones su brillante y determinada exposición en el cuerpo de la decisión en el orden siguiente: "Llegados a este punto, se hace necesario referirnos a un punto sujeto a

controversia, recogido en el certificado médico núm. 24443, previamente analizado, en cuanto a la existencia actividad sexual anal reciente, pues tanto el imputado en su defensa material como la víctima, indicaron que no existió este tipo de actividad al momento de los hechos, pero el certificado médico sí consigna que hubo hallazgos compatibles con actividad sexual anal reciente. Que este tribunal, por mayoría de votos entiende que este hallazgo pericial en nada desvirtúa la sinceridad y logicidad con la que declara la víctima, puesto que declara que en el momento de la penetración sexual se encontraba muy asustada y sólo consciente de que la estaban abusando sexualmente contra su voluntad, por lo que estas juzgadoras pudieran entender que, la sorpresa del momento, le impidiera racionalizar la penetración anal, o bien, la ocurrencia de consentida, por lo que sus declaraciones de inexistencia de penetración anal no pueden ser usadas en un contexto de valoración de la prueba, por la afectación a su derecho de defensa. Que, asimismo, reflexiona el tribunal sobre la posibilidad de que la actividad anal reciente tuviera como origen algún movimiento brusco que produjera la lesión en las proximidades del ano y cuya posible existencia no pudo ser explicada por no haberse presentado el perito a cargo de esta evaluación física. Siendo así, la penetración certera lo es la vaginal, dada las pruebas aportadas. Asimismo, este tribunal entiende por mayoría de votos, que la afectación psicológica de la víctima ha sido demostrada y sólo se debe al acto penal del cual fue víctima, amparado esto en los hallazgos

declarados por la pericia psicológica, así como por la perito que compareció al tribunal. […] En ese sentido, la valoración probatoria nos ha permitido reconstruir los hechos de la acusación demostrando que, como dice la víctima, en fecha 18 de octubre del año 2022, siendo aproximadamente las 10:00 p.m., en la residencia del imputado, ubicada en Los Girasoles II, Distrito Nacional, violó sexualmente […] esta Alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de marras, lo que le permitió construir dicha decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre valoración probatoria y determinación de los hechos invoca el apelante, consecuentemente procede rechazarlos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado a pagar la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente resalta la contradicción del testimonio de la víctima, sobre la base de que esta declaró que en la violación no hubo sexo anal, mientras que el certificado médico indicó que hubo sexo anal reciente; sostiene, además, que el certificado médico fue desnaturalizado. Agrega, también, que en derecho no hay verdades a medias ni testimonio medio bueno o medio malo, no pudiendo ningún tribunal tomar una prueba, fijar hechos con ella, generando una condena mientras desecha otra parte de esa misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba; por lo cual entiende que la referida contradicción genera dudas y controversias, y que de esas pruebas una de ellas es falaz y no permite que el tribunal encuentre la verdad histórica del hecho, por lo cual la duda debió favorecerlo.

4.3. En el caso, la Sala de Casación resalta que cada prueba debe ser ponderada por el juzgador, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, con base en un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos aportados.

4.4. Asimismo, el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de estas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso […].

4.5. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes al dar respuesta al medio invocado, y al reproducir y confirmar las razones que llevaron al tribunal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediación a otorgar valor probatorio a ambas pruebas, aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público. El tribunal de juicio otorgó credibilidad tanto a la declaración como al certificado médico a pesar de la dicotomía sobre la actividad sexual anal, señalando que, *el hallazgo pericial en nada desvirtúa la sinceridad y logicidad con la que declara la víctima, puesto que informó que al momento de la penetración sexual se encontraba muy asustada y sólo consciente de que la estaban abusando sexualmente contra su voluntad, por lo que estas juzgadoras pudieran entender que, la sorpresa del momento, le impidiera racionalizar la penetración anal, o bien, la ocurrencia de consentida, por lo que sus declaraciones de inexistencia de penetración anal no pueden ser usadas en un contexto de valoración de la prueba, por la afectación a su derecho de defensa. Que, asimismo, reflexiona el tribunal sobre la posibilidad de que la actividad anal reciente tuviera como origen algún movimiento brusco que produjera la lesión en las proximidades del ano y cuya posible existencia no pudo ser explicada por no haberse presentado el perito a cargo de esta evaluación física.*

4.6. Además de lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación verifica que el certificado médico núm. 24443, aludido por el recurrente,

establece que la víctima al examen físico presentó *trauma contuso con hematomas múltiples en vía de cicatrización en región anterior y posterior del brazo izquierdo y laceración de 2 cms en región anterior del brazo derecho. En los antebrazos presentó trauma contuso con hematomas múltiples e inflamación en región anterior y posterior antebrazo derecho y hematoma en antebrazo izquierdo. Manos: Presenta trauma contuso con inflamación y laceración de 1 cm de longitud en región externa dedo pulgar mano derecha. Piernas: Presenta área de abrasión en región anterior rodilla izquierda. Vulva: al realizar maniobra de las riendas se observa laceración de aproximadamente 3 cm de longitud en introito vaginal. Membrana himeneal con desgarros antiguos. Zona anal: se observa laceración de aproximadamente 2 cms de longitud a las 12 de la esfera del reloj, equimosis y edema a las 6 de la esfera del reloj, con borramiento parcial de pliegues anales y dilatación parcial del esfínter anal externo. Lesiones físicas curables en un período de 0 a 10 días, salvo complicaciones. Hallazgos compatibles con himen con desgarros antiguos más actividad sexual vaginal reciente y actividad sexual anal reciente.*

4.7. Lo antes transcrito fue verificado por los tribunales precedentes, junto con las fotografías que acompañan el certificado y que permiten observar las lesiones de las extremidades, así como de dos informes psicológicos en los cuales la víctima relató lo ocurrido, de

manera detallada, y sin contradicciones con su exposición en el juicio, que a pesar de ser dos declaraciones dotadas de bastante detalle, no hubo contradicción entre ambas, de igual modo, la víctima explicó con apego a la lógica el modo en que se produjeron las lesiones que se observan en la fotografía, sobre lo cual el tribunal de primer grado valoró: *Esta instancia colegiada, por mayoría de votos, después de haber analizado y evaluado el certificado médico incorporado al juicio, verifica que las lesiones que contiene este certificado son consistentes con lo expresado por la víctima* [redacted]*. De la prueba se visualiza en su contenido y en las imágenes anexas que la víctima tiene señales de arrastre en la rodilla, lo que refrenda lo establecido por ésta cuando manifestó que cuando el imputado la estaba entrando a la fuerza a la casa, ella cae en el contén provocándose heridas. De la misma forma, se constata la señal de agarre en sus brazos sufridos por la víctima también en el momento de entrarla a la casa, pues este tipo de lesiones provoca hematomas en antebrazos. La misma víctima indica que la lesión en su mano y que el certificado médico describe como laceración de pulgar es consistente con lo que indica fue una lesión por haber tratado de agarrarse a lo que fuera para evitar que el imputado la entrara a su casa.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En la especie, conviene precisar que una fundamentación es suficiente cuando en la decisión emitida quedan claras, para todos los usuarios y lectores, las razones que justifican lo decidido, y de lo expresado precedentemente se verifica que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación, que refrendó esos motivos, ofrecieron una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada.

4.9. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.10. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorar las pruebas deben abstenerse de evaluar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser

valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el presente caso.

4.11. De igual modo, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.12. La alzada también ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas*

que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.13. Luego de observar los argumentos más relevantes de la valoración del cúmulo probatorio externado por los tribunales precedentes, la Sala de Casación Penal resalta que no se juzga de igual modo un testimonio afectado por la mentira, - que conlleva una intención subyacente de tergiversar u ocultar la verdad-, que una evidente inexactitud involuntaria que se derive, no de un engaño, sino de una cuestión circunstancial en la percepción del hecho; en este caso, el juez posee la facultad de discernir, en un ejercicio lógico, conforme a las circunstancias atravesadas por el testigo, identificando, conforme a la construcción fáctica derivada del propio testimonio y de lo extraído

por el resto de pruebas, de dónde surge la imprecisión, si esta es relevante o no, y si genera dudas capaces de favorecer el estado de inocencia del procesado.

4.14. En el caso analizado, la inexactitud no invalidó el testimonio de la víctima, tratándose de una dicotomía en un aspecto secundario, pues del testimonio no se extrajo duda sobre la identidad del autor del ilícito ni de la falta de consentimiento en la relación sexual y sentimental, externado reiteradamente por la víctima ante la insistencia del imputado y corroborado por las lesiones evidenciadas por el certificado médico legal.

4.15. A la mayoría del tribunal de primer grado le mereció credibilidad el referido testimonio, lo que fue refrendado por la Corte *a qua*, y ahora por la Sala de Casación, pues el relato fue contextualizado con abundantes detalles, ofreciendo un marco que permite visualizar minuciosamente, la relación sentimental y ruptura de las partes, el tiempo transcurrido entre la separación y la ocurrencia del ilícito, la conducta de las partes, los lugares donde se desarrolló el proceso de intentar convencer a la víctima y la escena donde fue consumada la acción delictiva; y como fue establecido previamente, fue corroborado

con el certificado médico y con la evaluación psicológica realizada por profesionales del Inacif; en el caso presente no fue demostrado que la víctima haya mentido, ni siquiera emergió un móvil capaz de justificar una falsa acusación; más bien el tribunal sentenciador explicó que la dicotomía sobre la existencia o no de la relación anal pudo deberse a que la víctima, presa del miedo, no logró racionalizar la penetración anal, o que algún movimiento brusco pudo generar una lesión en las proximidades de dicha zona; por esto, la expresión del recurrente de que un testimonio no puede ser acreditado parcialmente, es inexacta cuando lo que ha habido es una cuestión originada en una errónea percepción de un detalle no fundamental, como en este caso, importando poco si hubo o no penetración anal, cuando la vaginal no fue controvertida.

4.16. Ante lo anteriormente expuesto, la violación sexual quedó configurada y debidamente demostrada, y por estos mismos motivos, procede rechazar sus conclusiones *in voce,* en las cuales fue solicitada la modificación de la calificación jurídica a violencia intrafamiliar, y la reducción de la pena a cinco (5) años, así como la suspensión condicional de esta.

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la responsabilidad penal del justiciable, por los hechos atribuidos, fue determinada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.18. Al no verificarse el vicio invocado en el motivo objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por haber sido

representado por la Oficina de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]